



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Francisco Milla.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 16 de julio de 2014, el C. Francisco Milla, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/01573**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Listado o notificación remitida a PRI y PAN del Estado de Chihuahua sobre duplicidad de militancia y fecha de registro de los mismos.

- 2. Turno al (OR).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP).** El 05 de agosto del 2014, la DEPPP dio respuesta a la solicitud (dentro del plazo señalado) mediante el sistema, indicando lo siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>No es posible proporcionar la información que requiere el peticionario, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI, del Reglamento en materia de Transparencia, puesto que constituye parte del expediente que se encuentra integrado en esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, y mantendrá ese carácter hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.</p> <p>Los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por estos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que</p>	Temporalmente Reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y ponerse a disposición del peticionario la información solicitada.	

- 4. Ampliación de plazo.** El 21 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Francisco Milla a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, en virtud de que la información fue clasificada como temporalmente reservada.
- 5. Alcance a la respuesta del OR (DEPPP).** El 27 de agosto del 2014, la DEPPP mediante correo electrónico indicó lo siguiente:

Alcance de la DEPPP	Tipo de información
<p>La información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, puesto que constituye parte del expediente que se encuentra integrado en esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, y mantendrá ese carácter hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.</p> <p>Finalmente, le comunico que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y ponerse a disposición del peticionario la información solicitada.</p> <p>Los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, fueron notificados, sobre los resultados de las compulsas</p>	Temporalmente Reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

Alcance de la DEPPP	Tipo de información
<p>realizadas a los padrones de afiliados, así como a las inconsistencias detectadas, de acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro".</p> <p>Dichas inconsistencias fueron dadas a conocer a los Organismos Públicos en cuestión, mediante oficios: INE/DEPPP/DPPF/0555/2014 e INE/DEPPP/DPPF/0556/2014, ambos de fecha 23 de julio de los corrientes. Asimismo, cabe precisar que en cada uno de éstos documentos, únicamente se señala el número de afiliados.</p> <p>Asimismo, le informo que no se anexo lista alguna, con estos datos, pues los partidos políticos nacionales tiene acceso al "Sistema de verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos".</p> <p>Cabe hacer la precisión que no se puede entregar ningún listado, toda vez que esta Autoridad se encuentra en análisis de los escritos presentados por los partidos políticos, dado que estos contienen datos personales de los ciudadanos, porque esta Dirección Ejecutiva, no está en la posibilidad de generar una versión pública de estos listados, en razón, que la información se encuentra cambiando continuamente y será hasta el 30 de septiembre que se tenga los listados definitivos. No omito comentar, que la información de los afiliados se encuentra sistematizada.</p> <p>Por lo que, esa información mantendrá el carácter de temporalmente reservada hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.</p>	

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (DEPPP), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Francisco Milla, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud, señaló que es información **temporalmente reservada**, bajo las siguientes argumentaciones:

Se encuentra sujeta a un **proceso deliberativo**, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, mismo que para una mejor comprensión se cita a continuación:

**“Artículo 11
De los criterios para clasificar la información**

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de visa que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

[...]”

El mismo supuesto está previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Por tal motivo, el hecho de entregar esta información, traería como consecuencia dar a conocer información que no es definitiva al no estar concluida, lo cual entorpecería las actividades de verificación por parte de la DEPPP.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 fracciones VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento.

Dicho procedimiento de verificación se encuentra contemplado en los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los PPN para la conservación de su registro¹ (Lineamientos) y dentro del mismo se establece el momento en que se darán a conocer:

Décimo primero. Con el resultado de las operaciones anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a emitir dictamen, para determinar si el Partido Político **cuenta con el número mínimo de afiliados** señalado en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dictamen deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, **sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección federal ordinaria.**

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción de acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal terminará **una vez que el Consejo General del INE dictamine lo conducente.**

¹ Lineamientos: <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales/2012/gaceta-144/pdf13.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

Sirve de apoyo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que, conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **podiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que no se ha emitido el dictamen por parte del Consejo General del INE.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEPPP.

IV. **Máxima Publicidad.**

El OR en apego al principio de máxima publicidad informó que los partidos políticos nacionales Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI) fueron notificados respecto a los resultados de las compulsas realizadas a los padrones de afiliados, así como las inconsistencias detectadas mediante oficios:

- INE/DEPPP/DPPF/0555/2014 y;
- INE/DEPPP/DPPF/0556/2014.

Cabe señalar que la información proporcionada a los partidos políticos señalados, corresponde al total preliminar de afiliados.

En razón de lo anterior, dado que las cifras estadísticas contenidas en los oficios señalados, forma parte del proceso deliberativo que concluirá con el Dictamen del Consejo General, por las razones argumentadas en el considerando anterior, se considera información reservada, razón por la cual deben ser testadas, con fundamento en los artículos 11, párrafo 3, fracción VI y 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento.

Por lo anteriormente señalado, se pone a disposición del solicitante los oficios INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, INE/DEPPP/DPPF/0556/2014, en versión pública.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

Así las cosas, se ponen a disposición del solicitante los oficios INE/DEPPP/DPPF/0555/2014 e INE/DEPPP/DPPF/0556/2014 en **versión pública**, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Oficios INE/DEPPP/DPPF/0555/2014 e INE/DEPPP/DPPF/0556/2014 (versión pública)
Formato disponible	4 fojas útiles.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema . Derivado de lo anterior, quedará a su disposición en 4 fojas útiles , atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción VI de la Ley; 55, párrafo 1 inciso a) y b) de la LGIPE; 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI y VII; 19, párrafo 1, fracción I; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación de **temporalmente reservada** formulada por la DEPPP, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se aprueba la **versión pública** de los oficios proporcionados bajo el principio de **máxima publicidad** en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el OR bajo el principio de máxima publicidad en versión pública, conforme al cuadro contenido en el considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Francisco Milla, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo dispuesto en el considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI177/2014

Notifíquese al C. Francisco Milla, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información